

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: Régimen

ESTABLECESE, por la presente, el Régimen Procedimental para la Protección del derecho al olvido digital de toda persona humana y jurídica, y su efectiva vigencia en la República Argentina conforme los principios y alcances previstos en esta ley.

ARTÍCULO 2°: Derecho al olvido digital

RECONOZCASE a toda persona humana y jurídica el derecho al olvido digital sobre sus datos personales, existentes en todo tipo de entorno y plataforma digital de uso y circulación en el territorio de la República Argentina.

El derecho reconocido en el presente artículo, importa la facultad de toda persona humana y jurídica de solicitar la eliminación o desindexación de enlaces que contengan información personal identificable, que afecte su privacidad, reputación, o integridad en el contexto digital, siempre que dicha información no sea de relevancia pública, educativa, histórica o científica.

ARTICULO 3°: Terminología

A los efectos de esta ley, los términos utilizados en esta se deben entender de la siguiente manera:

1. Información personal identificable: Toda información relativa a una persona humana o jurídica identificada o identificable, incluyendo pero no limitándose a datos personales como su nombre, apellido, imagen, número de documento, número de CUIL/CUIT, pseudónimo, teléfono, email, y cualquier otro tipo de dato que permita identificar directamente o indirectamente a una persona humana o jurídica.

2. **Desindexación:** Procedimiento mediante el cual se elimina un enlace específico de los resultados de búsqueda asociados a palabras claves o información personal identificable, evitando que sea accesible a través de los motores de búsqueda.

3. **Prestadores de Servicios Digitales:** considerada como tal a toda personas humana o jurídica que presta servicios de enlace y/o búsqueda de contenidos digitales, servicios que comparten contenidos en línea, servicios basados en inteligencia artificial y aquellos prestadores de servicios que se creen en el futuro, cualquiera fuera su lugar de radicación y que utilicen datos personales de personas humanas o jurídicas radicadas en la República Argentina en plataformas o motores de búsqueda digitales o sitios de difusión digital.

ARTICULO 4°: Deber de prestadores

DISPONGASE, por la presente ley, el deber de todo prestador de servicios digitales de proceder a la eliminación, supresión o desindexación de enlaces que contengan información personal identificable, que afecte la privacidad, reputación, o integridad en el contexto digital, de toda persona humana o jurídica que lo requiera, siempre que dicha información no sea de relevancia pública, periodística, histórica o científica. Todo conforme el procedimiento, plazos y alcances previstos en la presente ley.

ARTICULO 5°: Complementariedad normativa

ESTA ley es complementaria de los derechos y garantías reconocidos en la ley 27.275, sin derogar, modificar o sustituir artículo alguno de aquella.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PROTECTOR

ARTICULO 6°: Alcance de la petición protectora

LA solicitud de desindexación, eliminación o supresión de datos personales que requiera toda persona humana o jurídica, a los prestadores de servicios digitales, ejerciendo el derecho al olvido digital, procederá en los siguientes supuestos:

1. La información sea inexacta, irrelevante, inadecuada o desactualizada.
2. La información vulnere la vida privada, el honor o la reputación de la persona solicitante.

En el caso de solicitudes de desindexación presentadas por, o en favor de, niños, niñas y adolescentes, se presume que prima su derecho a la protección de la identidad y la privacidad.

ARTICULO 7°: Supuestos excluidos

LA petición de desindexación de datos, en ejercicio del derecho al olvido digital en los supuestos de desactualización de la información, no procederá en los siguientes casos:

1. La información sea de notoria relevancia pública para la sociedad, en virtud de su interés histórico, educativo o científico.
2. La información esté relacionada con personas humanas que desempeñen funciones públicas o de relevancia pública, excepto que esta afecte exclusivamente su vida privada y carezca de relevancia pública.

ARTICULO 8°: Reglas del Procedimiento

EL procedimiento de protección de los datos personales de toda persona humana o jurídica que ejerza el derecho al olvido digital, se rige conforme las siguientes reglas:

1. Los prestadores de servicios digitales responsables del tratamiento de datos, deben poseer un sistema digital accesible y eficiente para facilitar a toda persona humana o jurídica de la República Argentina, la presentación de las solicitudes de desindexación o eliminación de sus datos personales en ejercicio del derecho al olvido digital.
2. La solicitud deberá incluir:
 - a) Identificación de la persona solicitante.
 - b) Identificación del contenido o dato objeto de la solicitud.
 - c) Las razones que justifican o acreditan que la información es inexacta, irrelevante, inadecuada o desactualizada; o que vulnera la vida privada, el honor o la reputación de la persona solicitante.
 - d) Identificación específica de los enlaces o sitios digitales cuya desindexación se solicita.
3. Los prestadores de servicios digitales, deberán dar respuesta a la solicitud en un plazo máximo de cinco (5) días corridos de su recepción, notificando al solicitante sobre la aceptación, rechazo o necesidad de ampliación de información para procesar al requerimiento.

El rechazo de la solicitud debe ser fundado en forma clara y precisa, y solo podrá basarse en los supuestos previstos en el artículo 7 de la presente ley.

4. En caso de rechazo, el solicitante tendrá derecho a recurrir la decisión ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), o bien considerar que quedó expedita la acción de hábeas data.
5. Las solicitudes realizadas por niños, niñas y adolescentes, o por sus representantes legales, serán de trámite prioritario y urgente para los prestadores de servicios digitales

responsables del tratamiento de datos, reduciéndose el plazo de respuesta a dos (2) días corridos.

ARTICULO 9°: Obligaciones de los prestadores

LOS prestadores de servicios digitales que operen en la República Argentina están obligados a:

1. Implementar mecanismos accesibles y gratuitos para la recepción y tramitación de solicitudes de derecho al olvido, incluyendo un formulario digital claro y simplificado, con constancia de recepción para el ciudadano.
2. Garantizar la privacidad de los solicitantes durante el proceso de evaluación.
3. Brindar una respuesta fundada al rechazo de solicitud de desindexación.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los prestadores de servicios digitales podrán ser pasibles de sanciones administrativas y económicas, que serán determinadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública, conforme a la gravedad de la infracción y la reiteración de la misma, de acuerdo a lo previsto en el título IV de esta ley.

TITULO III

CRITERIOS DE PONDERACION

ARTICULO 10°:

DETERMINASE, que tanto la Agencia de Acceso a la Información Pública como los jueces competentes, al momento de resolver sobre conflictos vinculados al rechazo de solicitudes de desindexación, deberán evaluar la solución legal, en función a criterios de ponderación que concilien el equilibrio entre el derecho al olvido y el derecho a la información pública. Para ello, se considerarán los siguientes factores:

1. Relevancia actual de la información para el interés público y la participación ciudadana.
2. Importancia histórica, cultural, social, científica o educativa de la información.
3. Impacto que la desindexación pueda tener en el acceso a información relevante para la sociedad.

El Juez interviniente podrá considerar como excepción de falta de legitimación manifiesta, el mérito de la demanda de desindexación que no se ajuste a los principios de la presente ley.

ARTÍCULO 11°: Transparencia y Publicación de Informes

La Agencia de Acceso a la Información Pública deberá publicar un informe anual sobre el ejercicio del derecho al olvido digital, detallando:

1. El número de solicitudes recibidas y procesadas.
2. La cantidad de solicitudes aceptadas, rechazadas y en proceso.
3. Análisis de casos de relevancia pública cuando no se ponga en riesgo la privacidad de los solicitantes, garantizando la confidencialidad de los datos de niños, niñas y adolescentes para imposibilitar su identificación.
4. Este informe estará disponible al público y servirá como mecanismo de transparencia y control ciudadano sobre el ejercicio del derecho al olvido digital en Argentina.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 12°: Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley por los prestadores de servicios digitales responsables del tratamiento de datos, será sancionado con:

1. **MULTA:** Impuesta conforme criterios de gravedad y afectación a los derechos personales, determinada en pesos, cuyo importe podrá ser de hasta el cuatro por ciento (4%) de su facturación anual en Argentina.

Las sanciones de multa podrán agravarse en caso de reincidencia o de incumplimientos reiterados, de conformidad con los principios de proporcionalidad y gradualidad en la imposición de sanciones.

En caso de denegación infundada de una solicitud de derecho al olvido digital, en perjuicio de un niño, niña o adolescente, además de la sanción de multa prevista en el presente artículo, se aplicará una sanción económica al infractor equivalente al importe de DIEZ (10) Argentinos Oro, en favor del particular ofendido.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 13°: Autoridad de Aplicación

LA Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) es la autoridad de aplicación de la presente ley, con facultades de control y fiscalización sobre su cumplimiento.

ARTÍCULO 14°: Implementación y Difusión

LA Autoridad de Aplicación tendrá un plazo de noventa (90), días a partir de la promulgación de esta ley, para establecer los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para su implementación.

ARTICULO 15°: Vigencia

LA presente ley entra en vigencia después de cumplidos noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 16°: De forma.

Juan Fernando Brügge

Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto, instituir en la República Argentina en forma operativa, un procedimiento que garantice a todos los argentinos el ejercicio del derecho al olvido digital en protección a tu integridad sicofísica, intimidad, privacidad y derechos humanos que se puedan ver afectados por la inclusión e indexación de sus datos personales en plataformas y motores de búsquedas digitales de actuación en la República Argentina. Con el presente régimen se busca establecer criterios procedimentales para lograr eliminar, desindexar o suprimir datos personales en los supuestos que la información sea inexacta, irrelevante, inadecuada o desactualizada o que la información vulnere la vida privada, el honor o la reputación de la persona solicitante.

En ese sentido, y mucho antes de la llegada de internet, Germán Bidart Campos en 1988 ya sostenía que: *"Social y políticamente, este hábito de encadenar a los demás a su pasado es sumamente dañino, porque obsta a la reconciliación, a la convergencia, a la integración sociopolítica. Alarga los itinerarios de cada ser humano sin dividir sus biografías entre el ayer, el hoy y el mañana. Estimula los odios, los rencores, las revanchas, el maniqueísmo. Deteriora, en fin, la convivencia. Nada prescribe, nada debe prescribir"* (Bidart Campos, Germán J., "¿Derecho al olvido, o la rehabilitación?", El Derecho 128-875)

El derecho al olvido digital es un derecho emergente en la sociedad actual, en la que el acceso a información personal a través de Internet puede perpetuar el daño a la reputación, privacidad y vida personal de los ciudadanos.

En el ámbito internacional, el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de la Unión Europea ha establecido un precedente, reconociendo el derecho de los individuos a solicitar la eliminación de ciertos contenidos de los resultados de búsqueda cuando estos afecten su vida personal y carezcan de relevancia pública.

En Argentina, sólo existe reconocido el derecho al olvido en referencia a la información crediticia, mediante la ley 25.326, y la información penal, a través del Código Penal (art. 51).

Este marco legislativo resulta insuficiente frente a la cantidad de información recolectada y expuesta en internet que puede afectar la intimidad, la privacidad y el futuro de los ciudadanos, que se ven obligados a litigar, a veces hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no siempre con resultados predecibles ("Denegri, Natalia Ruth vs. Google Inc. s. Derechos personalísimo: acciones relacionadas" CIV 50016/2016/CS1 del 28/6/2022).

Así, no existe aún una normativa específica y clara que permita a los ciudadanos solicitar de manera eficaz y sencilla la eliminación o desindexación de contenido digital obsoleto, inexacto o perjudicial para su intimidad. Este vacío normativo deja a los ciudadanos expuestos a situaciones en las que la información perjudicial y desactualizada puede impactar negativamente sus derechos al honor, la dignidad y la privacidad. A través de esta ley, se busca responder a esta necesidad, alineando la legislación argentina con las mejores prácticas internacionales y brindando una herramienta eficaz y accesible para proteger estos derechos.

Este proyecto de ley, tiene como objetivo principal ofrecer a los ciudadanos un mecanismo expeditivo, accesible y regulado para ejercer el derecho al olvido en entornos digitales, especialmente frente a grandes plataformas de búsqueda y redes. Con esta iniciativa legislativa, se protege el derecho a la privacidad y el honor, sin que ello menoscabe la libertad de información y expresión en asuntos de interés público, ampliando -o más bien, reglamentando- la tutela ya establecida en el art. 19 y 43 C.N. y en los art. 4, 21, 26, 27 y 28 de la ley 25.326.

Asimismo, el proyecto ofrece una protección prioritaria para niños, niñas y adolescentes, quienes pueden ser especialmente vulnerables a la permanencia de información sensible y perjudicial en el entorno digital. El proyecto establece mecanismos que garantizan el resguardo de la identidad y la protección integral de menores, con una presunción en favor de su interés superior.

Además, Argentina ha suscrito y ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación de proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Este principio exige que el Estado garantice un marco adecuado de protección y privacidad en todas las áreas de su vida, incluyendo el ámbito digital, respetando la Observación General 25/2021

Para asegurar la eficacia del ejercicio del derecho al olvido digital, el proyecto de ley dispone que los motores de búsqueda (prestadores de servicios digitales) tengan del deber de ofrecer un sistema de solicitud accesible y digital para los ciudadanos. Estableciéndose un plazo razonable para responder a las solicitudes, con el fin de que los ciudadanos obtengan una solución pronta y adecuada a sus peticiones. La autoridad de control, la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y emitirá resoluciones vinculantes, lo cual permite un equilibrio entre la protección de derechos personales y el derecho a la información.

Por último, se han previsto mecanismos para evitar el abuso de este derecho en perjuicio de la libertad de acceso, búsqueda y difusión de las ideas, reflejando la posible tensión entre la privacidad y la libertad de expresión.

Estas demandas, conocidas internacionalmente como SLAPP (Strategic Lawsuit Against Public Participation demanda estratégica contra la participación pública), son promovidas con el propósito de desalentar la libertad de expresión, el derecho a la información y la participación pública. Funcionarios públicos y figuras de poder, a través de estos litigios, buscan censurar o intimidar a quienes revelan información que podría ser perjudicial para su imagen o reputación. Estas demandas son incompatibles con el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que muchas veces, *“los funcionarios públicos recurren a instancia administrativas o judiciales, no para obtener una rectificación o reparación, sino para silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública. Este tipo de procesos, conocidos como “SLAPP” (demanda estratégica contra la participación pública), constituye un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión. Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación “ante el recurso estratégico a la justicia, por parte de entidades comerciales y personas físicas, contra la participación pública, a fin de presionar a los periodistas e impedirles que hagan reportajes críticos y/o de investigación.”* (Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador, 24 de Noviembre de 2021, párr 85).

Por último, el proyecto de ley busca instaurar una adecuada protección de la intimidad y privacidad de las personas en internet, con protección prioritaria para niños, niñas y adolescentes, que incorpora los antecedentes en la materia de nuestra de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Interamericana de Derecho Humanos y de la jurisprudencia de la Unión Europea, para garantizar la plena vigencia de la privacidad en línea, con adecuadas salvaguardas a la libertad de expresión y la participación ciudadana en asuntos de interés público, como máxima garantía de la democracia.

Por todo ello, solicito a los seños diputados y diputadas acompañen el presente proyecto de ley con su debida aprobación.

Juan Fernando Brügge

Diputado de la Nación